

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, informando:

- Que el apoderado judicial del deudor, allegó ajuste a la reforma del acuerdo presentado inicialmente al despacho.
- Se recibió oficio de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicando que se recibió orden de embargo por jurisdicción coactiva por el Instituto de Valorización de Manizales frente a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-38984, No. 100-126273, No. 100-38936, No. 38935, No. 38918 y No. 100-168653. Sírvese a proveer.

Manizales, 15 de octubre de 2021.

VANESSA SALZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1827

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

DEUDOR: HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA

RADICADO: 17001-40-03-005-2016-00237-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los artículos 557 y 569 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar el control de legalidad sobre la adecuación de la reforma al acuerdo resolutorio presentado por el deudor, tras haberse ordenado su adecuación mediante auto No. 1456 del 24 de agosto del 2021. En concordancia con lo anterior, se procede a la validación de los requisitos exigidos en los artículos 553 y 554 de la norma precitada.

II. ANTECEDENTES

- Mediante providencia del 11 de mayo de 2016, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, se dio apertura al trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante HECTOR JOSÉ HOYOS URREA, se designó al liquidador y se ordenó librar los oficios a todos los Juzgados de orden Nacional.
- El 11 de agosto del 2016, el liquidador dentro del proceso de la referencia, presentó inventario de los activos que conforman el patrimonio a liquidar del señor Hoyos Urrea.
- El 16 de agosto del 2016, el LIQUIDADOR allegó prueba de la notificación por aviso surtido en el diario la Patria, a través del cual se convocó a todos los acreedores del señor HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA hacerse parte dentro del proceso, y el respectivo aviso enviado a cada uno de los acreedores reconocidos.
- A través de auto interlocutorio No. 2422 del 4 de octubre del 2016, se corrió traslado a los acreedores y el deudor para que presentaran objeciones de las acreencias relacionadas por el liquidador.
- El día 31 de octubre del 2017, el liquidador presentó actualización de los avalúos de los bienes de propiedad del deudor.
- El 19 de julio de la anualidad el deudor dentro del proceso de la referencia, presentó acuerdo resolutorio para aceptación de los acreedores, el cual fue modificado en relación al plazo mediante escrito presentado el 28 de octubre del 2019.
- Mediante auto interlocutorio No. 2299 del 7 de noviembre del 2019, se aprobó el acuerdo resolutorio suscrito por el deudor Héctor José Hoyos Urrea.
- Mediante providencia No. 1340 del 14 de octubre del 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de reforma del acuerdo resolutorio de que tratan los artículos 556 y 560 del C.G.P, por cuanto, el deudor incumplió el acuerdo celebrado en el año 2019.
- El 7 de mayo del 2021, se llevó a cabo la audiencia de aprobación de la reforma del acuerdo resolutorio presentado por el deudor, sin embargo, dadas las impugnaciones presentadas, se procedió al estudio de que tratan el artículo 557 del Código General del Proceso.
- A través de auto dictado el 23 de junio del 2021, se declaró la nulidad de la reforma del acuerdo resolutorio presentada por el deudor, y se solicitó que se presentara una nueva reforma del acuerdo de pago, que estuviera ajustada a las disposiciones de prelación de crédito prevista en la ley.

- El 26 de julio del 2021, el deudor, a través de apoderado judicial, presentó una nueva reforma al acuerdo resolutorio.
- Mediante auto No.1456 del 24 de agosto del 2021, se ordenó ajustar la reforma del acuerdo presentado por el deudor, en cuanto al reconocimiento de los créditos de primera categoría (Fiscales), en materia de intereses, obligaciones futuras y totalidad de las cuotas.

III. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante; **(i)** se le imprimió el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso, **(ii)** se nombró al liquidador, se fijaron sus honorarios provisionales y se ordenó la notificación de todos los acreedores, incluyendo los jueces que adelantaran procesos ejecutivos en contra del deudor. **(iii)** se ordenó al liquidador la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. **(iv)** Se le corrió traslado a los acreedores por el término de veinte (20) días, para que se hicieran parte dentro del proceso y presentaran sus respectivas objeciones. **(v)** se corrió traslado por el término de diez (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador **(vi)** se corrió traslado de las objeciones y nuevos avalúos presentados por el deudor. **(vii)** Se decretó de oficio dictamen pericial por perito evaluador. **(viii)** Se llevó a cabo acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. **(ix)** Se encuentra pendiente la aprobación, por única vez, de la reforma del acuerdo suscrito por el deudor con sus acreedores.

Ahora bien, una vez realizado el control de legalidad, no se encontraron vicios en el trámite procesal que invaliden lo actuado hasta el momento; por tanto en aplicación al artículo 556 en concordancia con los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, procederá esta Juzgadora a realizar el estudio y validación de la nueva reforma al acuerdo resolutorio presentado por el deudor.

IV. CONSIDERACIONES.

Atendiendo lo señalado en acápites anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 556 en concordancia con el artículo 553 del C.G.P, el despacho procede a realizar el control de legalidad sobre los ajustes efectuados frente a la reforma del acuerdo resolutorio presentado por el deudor, basado en las siguientes observaciones a saber:

<p>7. <i>Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo</i></p>	<p>La propuesta económica fijada en la reforma del acuerdo frente a los créditos fiscales, si bien es cierto reconoce la totalidad de la obligación, desconoce el reconocimiento de los intereses que se causarían en el</p>
---	--

<p><i>tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.</i></p>	<p>periodo de gracia solicitado por el deudor.</p> <p>De igual forma y dado que tres de las acreencias fiscales contienen obligaciones de carácter periódico, no se puede desconocer bajo ningún presupuesto, el reconocimiento y pago dentro del término respectivo, que en caso de allegarse a un acuerdo de pago con las mismas, reconozca los respectivos intereses, pues su omisión, conllevaría a un detrimento patrimonial del Estado.</p>
<p>8. <i>Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.</i></p>	<p>El deudor conforme a lo requerido por el despacho, atiende las obligaciones sujeta a la prelación de créditos establecida por la ley, sin embargo, frente a los créditos de primera clase, se evidencia que no hace el reconocimiento de intereses.</p>

Así las cosas, en el auto que se antepone este despacho judicial señaló que el deudor había desatendido las condiciones especiales de los créditos fiscales, los cuales no admiten condonaciones, rebajas por impuestos, tasas o contribuciones.

En escrito presentado por el apoderado judicial del deudor se establece:

- 1.** En el mes siguiente de aprobación del acuerdo, se cancelarán en su totalidad los créditos de primera categoría, haciendo precisión en los pasivos constituidos frente a INVAMA, MUNICIPIO DE SANTA ROSA, MUNICIPIO DE PALESTINA y LOS IMPUESTOS SOBRE LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON FOLIO DE MATRICULA NO. 100-112843 y 100-168653 CON MUNICIPIO DE MANIZALES.
- 2.** De igual forma se estableció que frente a los 5 predios restantes, cancelara el valor del predial ante la Alcaldía de Manizales, once (11) meses después de haber sido aprobado el acuerdo, conforme a la liquidación del capital con los respectivos intereses previstos por la entidad.
- 3.** En similar sentido, y atendiendo que las obligaciones ante la alcaldía de Manizales se siguen generando de forma periódica, se compromete a cancelar las respectivas acreencias dentro del periodo correspondiente.
- 4.** Finalmente, y anexa aprobación de la propuesta realizada ante la Alcaldía de Manizales, frente a las obligaciones fiscales originadas en los 7 bienes de su propiedad, y sobre las cuales, podrían contemplar beneficios y rebajas, siempre y cuando se cancelen antes del 31 de octubre del 2021.

De cara a lo expuesto, se tiene pues que el deudor conforme a los señalamientos efectuados por el despacho, realizó una adecuación de la reforma del acuerdo resolutorio presentado, estableciendo que los créditos de primera categoría o fiscales, se cancelarían en una sola cuota, salvo aquellos que recaen sobre 5 bienes.

Atendiendo lo anterior, determinó que frente a los 5 predios restantes, adeuda la suma de \$71.178.574, los cuales se sujetarán al reconocimiento de intereses y pagos periódicos, conforme lo establezca la entidad.

Así las cosas, se avizora por el despacho que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 553 del Código General del Proceso, los créditos de primera categoría se cancelarán de forma preferente frente a las demás obligaciones reconocidas dentro del proceso, estableciéndose que la totalidad de los impuestos estarán satisfechos en once meses contados a partir de la aprobación del presente acuerdo resolutorio, asumiendo con ello, asumiendo con ello, los intereses y pagos periódicos estipulados por las diferentes entidades.

Ahora bien, en cuanto a los tributos adeudados con el Municipio de Manizales, y conforme a la aprobación del acuerdo efectuado por su apoderado especial, se advierte que en aplicación de las normas administrativas de cobro, y bajo los lineamientos internos que prevé esta entidad para el pago de impuestos, se conceden unos beneficios y privilegios por el pronto pago y se permite, que previo a pago de intereses, el deudor cancele el impuesto predial de 5 inmuebles en un único periodo de 11 meses.

En razón a ello, mal haría esta operadora judicial en desconocer los acuerdos celebrados por las entidades con sus deudores, quienes han desplegado un estudio jurídico interno, con sujeción a las normas legales que los regulan.

En ese sentido y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 557 del Código General del Proceso, los acreedores gozan de plena libertad para brindar privilegios a uno o algunos de sus créditos, excluyendo con ello futuros vicios o nulidades, siempre y cuando medie renuncia expresa.

Bajo estas líneas, y revisado el oficio sin No. fechado del 6 de septiembre del 2021, se advierte que la alcaldía de Manizales de forma expresa, aceptó el acuerdo propuesto por el deudor, permitiendo que los impuestos se cancelaran en primer momento sobre dos de sus predios, y los restantes, es decir, cinco predios, en un periodo posterior.

Así las cosas, y evidenciando el despacho que los créditos de primera categoría o bien llamado fiscales, van a ser atendidos de forma preferente a las demás obligaciones en cabeza del deudor, esta juzgadora observa que se cumplen con las prerrogativas legales sobre la prelación exigida en este Estatuto, y que un primer momento, fue objeto de nulidad.

Igualmente, y habiéndose ajustado a derecho la reforma del acuerdo resolutorio, se le concede al deudor el termino de 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, para que allegue la aprobación de la nueva propuesta ante los diferentes acreedores, conforme a las disposiciones de que trata los artículos 553 y 556 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, y para claridad de las partes, se relaciona las condiciones del acuerdo propuesto por el deudor, el cual se sujeta a las siguientes condiciones:

ACUERDO RESOLUTORIO (MODIFICACIÓN) DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL SEÑOR HECTOR JOSE HOYOS URREA												
TIPO DE CRÉDITO	CLASE DE CRÉDITO	ENTIDAD ACREEDORA	CAPITAL	FECHA DE INICIO		VALOR CUOTA	INTERESES	CUOTA MENSUAL FIJA + INTERESES	FECHA FINAL		NÚMERO DE CUOTAS	% DE PARTICIPACIÓN
				# MES	MES/AÑO				# MES	MES/AÑO		
CLASE 1	FISCALES	Invama (fiscal)	\$ 3.389.361	1	Oct/2021	\$ 3.389.361	-	CALCULADOS POR LAS ENTIDADES	10	OCTUBRE 2021	1	0,26 %
		Municipio de Manizales (Fiscal)	\$10.230.549	1	Oct/2021	\$10.230.549	-		1	Oct/2021	1	8,46 %
		Municipio de Santa Rosa (fiscal)	\$ 3.180.000	1	oct/22	\$ 3.180.000	-		1	oct/22	1	0,35 %
		Municipio de Palestina (Fiscal)	\$ 12.884.374	1	oct/22	\$ 12.884.374	-		1	oct/22	1	1,21 %
CLASE 2	PRENDARIO	Banco Finandina (prendario)	\$ 23.035.805	12	sep/22	\$ 23.035.805	-	\$ 23.035.805	12	sep/22	1	2,61 %
CLASE 3	HIPOTECARIO	Pablo Emilio Vargas (hipotecario)	\$ 87.494.000	13	oct/22	\$ 1.041.595	5 %	\$ 1.232.072	96	oct/29	84	10,67 %
		Banco Davivienda S.A. (hipotecario)	\$ 128.711.518	13	oct/22	\$ 1.532.280	5 %	\$ 1.812.488	96	oct/29	84	14,73 %
		Titulizadora Colombiana S.A. (hipotecario)	\$ 35.292.042	13	oct/22	\$ 420.143	5 %	\$ 496.975	96	oct/29	84	4,01 %
		Andrés Felipe Hoyos (hipotecario)	\$ 87.494.000	13	oct/22	\$ 1.041.595	5 %	\$ 1.232.072	96	oct/29	84	10,67 %
CLASE 5	QUIROGRAFARIO	Banco Davivienda S.A. (quirografario)	\$ 91.520.640	97	nov/29	\$ 2.691.784	4 %	\$ 2.848.769	130	sep/32	34	11,87 %
		Pablo Emilio Vargas (quirografario)	\$ 83.122.500	97	nov/29	\$ 2.444.779	4 %	\$ 2.587.359	130	sep/32	34	10,14 %
		Propiedad Horizontal Edificio Cervantes (administración)	\$ 43.136.794	97	nov/29	\$ 1.268.729	4 %	\$ 1.342.722	130	sep/32	34	4,18 %

V OTRAS SOLICITUDES

Se agregan al dossier los oficios provenientes de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, informando que existe concurrencia de embargos sobre los bienes del deudor identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-38984, No. 100-126273, No. 100-38936, No. 38935, No. 38918 y No. 100-168653, tras haberse decretado la cautela por proceso de cobro coactivo adelantado por el Instituto de Valorización de Manizales INVAMA.

Atendiendo lo anterior, y contraposición de las actuaciones desplegadas por el acreedor INVAMA, debe señalarse que el Código General del

Proceso ha establecido que los bienes del deudor estarán sujetos a las siguientes reglas:

"(...) ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. **No podrán iniciarse nuevos procesos** ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, **o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(..)

ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

1. **La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.**

(...)

ARTÍCULO 569. ACUERDO RESOLUTORIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos [553](#) y [554](#).

2. Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo [557](#).

3. El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

4. El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. **En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo [560](#), y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.**

(Negrillas fuera del texto)

Atendiendo las normas trascritas, el Instituto de Valorización de Manizales INVAMA bajo ninguna circunstancia, se encuentra facultado para iniciar procesos de cobro coactivo frente al deudor y mucho menos, decretar medidas que afecten su patrimonio, pues con ello se estaría atentando con el derecho que en proporción le corresponde a cada una según el tipo de obligación que haya sido incluida dentro del trámite.

Por lo anterior, y existiendo certeza que el Instituto de Valorización de Manizales INVAMA se encuentra notificado dentro de la presente causa, y ha sido parte no solo de las audiencias celebradas en los meses de marzo y mayo de la presente anualidad, sino que en concordancia con lo preceptuado en el artículo 557 del Código General del Proceso, ha ejercido su derecho a impugnar la reforma del acuerdo presentada por el deudor, esta operadora judicial, en protección de las normas que regulan la materia y todas las garantías constitucionales que le asisten al deudor, **ORDENARÁ A INVAMA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, comunique el levantamiento de las cautelas a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales y se abstenga de continuar con el proceso de cobro coactivo iniciado en contra del deudor, so pena de **DAR APERTURA A UN INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL**

De igual forma, y en caso de desatender lo aquí dispuesto, se compulsarán copias para que se adelanten las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, se ordenará por secretaria expedir el oficio con destino a dicha entidad.

FALLA

PRIMERO: APROBAR la reforma del acuerdo resolutorio presentado por el deudor HECTOR JOSÉ HOYOS URREA con los acreedores.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el término de 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la aprobación de la nueva propuesta ante los diferentes acreedores, conforme a las disposiciones de que trata los artículos 553 y 556 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No.161 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 19 de noviembre del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA